



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2018-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE  
OFICIALES DE LA POLICIAL NACIONAL  
DEL PERÚ "CORONEL HUMBERTO FLORES  
HIDALGO"

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por el representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía Nacional del Perú, don Mario Mormontoy Casafranca, contra la Resolución 13, de fecha 30 de abril de 2018, emitida en el Expediente 10383-2015-0-1801-JR-C1-07, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Rogelio Agapito Rodríguez, en contra de la recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2018-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE  
OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL  
DEL PERÚ "CORONEL HUMBERTO FLORES  
HIDALGO"

4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 9, del 17 de octubre de 2017 (cfr. fojas 17 del cuadernillo del TC), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución 4, del 5 de julio de 2016, que declaró fundada la demanda incoada por don Rogelio Agapito Rodríguez en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía Nacional del Perú "Coronel Humberto Flores Hidalgo"; en consecuencia, nula el Acta 22-2015, del 11 de mayo de 2015, que disponía el retiro como socio de dicha entidad del demandante, disponiéndose su inmediata reincorporación a dicha asociación, con el goce de todos los beneficios que correspondan, más los costos y costas del proceso.
5. En dicho sentido, se advierte que el RAC de autos no se enmarca dentro del supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto por la demandada contra una resolución estimatoria de segundo grado recaída en un proceso de amparo; por lo que, al no apreciarse la concurrencia de ninguno de los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un RAC atípico, corresponde desestimar el recurso de queja promovido por el representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía Nacional del Perú "Coronel Humberto Flores Hidalgo".
6. Finalmente, en cuanto al argumento de la quejosa referido a la supuesta vulneración de un precedente en la cual habría incurrido la Sala superior al emitir pronunciamiento, este Tribunal debe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC. Allí determinó que cuando se considere que una sentencia de segundo grado dictada en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente del Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no de un recurso de agravio constitucional (RAC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2018-Q/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE  
OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL  
DEL PERÚ "CORONEL HUMBERTO FLORES  
HIDALGO"

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL